

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1156

5 de diciembre de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central; y de Turismo y Cultura

LEY

Para designar el área donde ubican los hospitales, oficinas y torres médicas y Escuela de Medicina Ponce Health Sciences del Municipio de Ponce como el Distrito Hospitalario “Ponce Ciudad Medica”; y ordenar al Consejo Asesor de la Compañía de Turismo al amparo de la Ley 196-2010, “Ley de Turismo Medico”, según enmendada, crear e implementar un plan estratégico de fomento, desarrollo y promoción de turismo médico para esta área; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico es la de preservar, estimular, fomentar y viabilizar el desarrollo del turismo médico. Es imperativo afianzar las relaciones y alianzas con las instituciones hospitalarias y los Gobiernos de islas caribeñas y jurisdicciones de los Estados Unidos, teniendo como norte el bienestar de los pacientes que llegan a la isla en busca de cuidado médico, así como el de los propios residentes de Puerto Rico. Con el fin de que nuestra isla se convierta en un importante centro regional de servicios de salud especializados es necesario desarrollar a Puerto Rico como un atractivo destino de turismo médico.

La Ley 196-2010, conocida como la “Ley de Turismo Médico de Puerto Rico”, estableció la política pública para proveer la infraestructura y promoción del Turismo Médico en nuestro País. Sin embargo, desde que se aprobó la ley, poco se ha hecho para promover esta industria. Ciertamente, Puerto Rico tiene una serie de ventajas que lo hacen un destino competitivo para desarrollar el Turismo Médico. Tenemos la misma

estructura legal y los mismos estándares federales que aplican a la industria de la salud en los Estados Unidos. Sin embargo, nuestra estructura de costos es entre un cuarenta por ciento (40%) y un sesenta por ciento (60%) más económica que la de los Estados Unidos, constituyendo así una ventaja adicional. Delimitar las áreas como distritos hospitalarios incentiva esta industria y servirá como plataforma para promover la industria medica en distintas regiones de la isla.

Por otra parte, el posicionamiento estratégico de Puerto Rico, unido a los aeropuertos y puertos marítimos con que cuenta nuestra Isla, hace realmente accesible el que pacientes provenientes de Norte y Sur América puedan llegar a nuestro País a recibir tratamiento y cuidado médico de calidad. Ello unido al hecho de que los residentes de Estados Unidos pueden viajar a nuestra Isla sin la necesidad de poseer un pasaporte o visa, maximiza nuestro potencial de desarrollo en la industria del Turismo Médico.

A tono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se apruebe esta Ley como parte de un esfuerzo de transformación y reestructuración, dirigido a promover la industria del Turismo Medico en Puerto Rico. El concepto del turismo médico es atractivo para cualquiera que esté interesado en atención médica asequible y de alta calidad como la que se ofrece en Puerto Rico. El fenómeno del turismo médico está ganando popularidad y el número de personas que salen de su país para su tratamiento aumenta rápidamente cada año. Con los muchos beneficios del turismo médico, los avances en tecnología y la salud es probable que las ventajas del turismo médico proporcionen una sorprendente solución económica para nuestro país.

Esta Asamblea Legislativa acoge la determinación de política pública hecha por la Rama Ejecutiva y la extiende al designar y denominar el área donde ubican todos los hospitales, oficinas médicas y la escuela de Medicina de Ponce como el Distrito Hospitalario "Ponce Ciudad Medica" y requiere a la Compañía de Turismo el desarrollo e implantación de un plan de desarrollo y promoción de turismo médico para esta área.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.-Título.-

2 Esta Ley se denominará Ley del Distrito Hospitalario “Ponce Ciudad Médica”.

3 Artículo 2.-Designación del Distrito Hospitalario y Demarcación Territorial

4 Se crea el Distrito Hospitalario “Ponce Ciudad Médica”, un distrito jurisdiccional
5 especial cuya demarcación geográfica comprende, el área donde ubica el Hospital
6 Damas de Ponce, Hospital Episcopal San Lucas, Hospital San Cristóbal, Hospital
7 Metropolitano Dr. Pila, Go-Go Pediatric Institute, Med Centro, oficinas y torres médicas
8 del área de Ponce y la escuela Ponce Health Sciences University.

9 La demarcación territorial denominada Distrito Hospitalario “Ponce Ciudad
10 Médica” será delineada en un plano oficial que preparará la Junta de Planificación para
11 ilustrar la extensión y límites de esta zona, en un término no mayor de cuatro (4) meses
12 contados a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley. Copia de dicho plano se hará
13 entrega a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, el
14 Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina del Gobernador, y la
15 sección correspondiente del Registro de la Propiedad en un término no mayor de cinco
16 (5) días laborables contados a partir de la fecha de recibo del mismo.

17 Artículo 3.-Desarrollo del Distrito Hospitalario

18 El Consejo Asesor en unión con la Compañía de Turismo desarrollará e
19 implantará un plan estratégico de desarrollo de la zona designada y promoverá y
20 fomentará el turismo medico en dicha zona; y que habrá de ejecutarse como parte de los
21 propósitos del Distrito Hospitalario “Ponce Ciudad Médica”.

1 Artículo 4.- Plan Estratégico

2 El plan estratégico deberá quedar concluido dentro de los seis (6) meses
3 posteriores a la aprobación de esta Ley. Una vez concluido, será remitido a la Asamblea
4 Legislativa de Puerto Rico para su conocimiento y acción correspondiente.

5 Artículo 5.-Reglamentación

6 Se ordena al Consejo Asesor de la Compañía de Turismo a promulgar aquella
7 reglamentación que estime pertinente para lograr los propósitos de esta Ley, dentro de
8 un término de tiempo no mayor de ciento veinte (120) días, luego de ser aprobada. La
9 Compañía de Turismo y la Junta de Planificación deberán enmendar, dentro de un
10 término no mayor de ciento veinte (120) días, aquellos reglamentos bajo su jurisdicción
11 que sean pertinentes y/o necesarios para que se permita el cumplimiento de esta ley.

12 Artículo 6.-Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de esta Ley fuere declarada
14 inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
15 perjudicará, ni invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
16 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido
17 declarada inconstitucional.

18 Artículo 7.- Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.